

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de julio de 2020, encontrándose los términos suspendidos en dicha fecha y hasta el 26 de julio, así como el 31 de julio. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 286890 del C.S.J., perteneciente al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentran vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00126 00
Demandante	Santiago de Jesús Sánchez Franco y otros
Demandado	Beatriz Elena Salazar Marín y otros
Auto interlocutorio	186
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, el Despacho por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los yerros aquí aludidos:

1. Señalará el domicilio de quienes integran tanto la parte demandante como la demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Excluirá todo fundamento de derecho o consideraciones jurídicas de los hechos y de las pretensiones, incorporándolos en el acápite de fundamentos de derecho.
3. Aclarará el hecho trece de la demanda, pues en este alude a dos tipos de perjuicios

diferentes de forma indistinta, a saber, lucro cesante futuro y perdida de oportunidad, situación que lo hace confuso.

4. Explicará las razones por las cuales, sostiene que Santiago de Jesús Sánchez Franco presenta una perdida de capacidad laboral presuntiva del 20%, puesto que debe existir concreción y certeza del daño.

5. Relatará si los daños físicos o lesiones corporales sufridas por el demandante produjeron secuelas transitorias y/o permanentes, cuáles son, en qué consisten, el momento de su estructuración y el tiempo de duración. Manifestará, además, si las lesiones corporales le comportaron incapacidades médicas y el tiempo total de duración de estas, pérdida de capacidad laboral, entre otros. Además, deberá allegar la respectiva prueba de ello.

6. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales y a la vida de relación, sufridos por Claudia Margarita Franco y Cesar de Jesús Sánchez, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios. De la misma forma procederá, respecto al daño a la vida de relación de Santiago de Jesús Sánchez Franco.

7. Expresará si presentó alguna reclamación anterior o posterior a la conciliación extrajudicial, frente a la presunta entidad aseguradora o frente a la entidad propietaria del vehículo COJ308 para la fecha del accidente.

8. Ajustará los hechos y las pretensiones, en tanto, en los hechos de la demanda se habla de un perjuicio por lucro cesante futuro cuyo monto no se compadece con el que se solicita en las pretensiones, pese a que estas y aquellos deben guardar estricta correlación.

9. Dado que en el hecho catorce se alude al lucro cesante consolidado, se narrarán los fundamentos fácticos de este sin que se presenten disparidades en el monto del lucro cesante consolidado indicado en los hechos y el señalado en las pretensiones.

10. Indicará cual es el factor por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cual de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en atención a que, en primer lugar, hace referencia al domicilio de cualquiera de los demandados - numeral 1ro- y seguidamente aduce que es por tener la sociedad demandada una sucursal en Medellín -numeral 5to-.

11. Aportará los dictámenes periciales con la demanda, conforme lo establece el artículo 227 *ibidem*, los cuales deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 *ejusdem*.

12. Adjuntará prueba de la existencia de contrato de seguro de responsabilidad, que amparaba los daños causados con el vehículo de placa COJ308, por parte de Seguros del Estado S.A y, en virtud del cual, se dirige la demanda contra dicha compañía. En su defecto, realizará solicitud en los términos del artículo 82 numeral 6° C.G.P. Lo

anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 170 *ibidem*.

13. Manifestará el nombre del abogado y el documento de identificación, a quien le sustituye el poder, puesto que, consultado el registro nacional de abogados, la cedula 1.017.217.058 no corresponde a Jhoan Sebastian Trejos Villegas.

14. Allegará copia del trámite que se lleva a cabo ante la Fiscalía General de la Nación y del proceso contravencional, adelantado con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 8 de enero de 2019, en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 170 *ibidem*, dado que solicita tenerlos como prueba.

15. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o no borrosos, lo que los hace ininteligibles.

16. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminarán cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido; además determinará a qué corresponden los perjuicios y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Adicional a ello, deberá tener en cuenta que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones.

17. Aportará el certificado de tradición del vehículo de placas COJ308, expedido por la oficina de tránsito a la cual se encuentre adscrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, portador de la T. P. No. 211802 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

CUARTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF y ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>06/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d892172cb7a82c56fe6a8e5d3f3ce299d11f1873104914a801063a3ea097b**
Documento generado en 05/08/2020 09:12:12 a.m.